



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 529 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 16 NOV. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 699-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 09 de noviembre del 2021, la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 19 de noviembre del 2018, la Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 10 de Junio del 2019 y la Resolución N° 25 (Requerimiento de cumplimiento) de fecha 03 de setiembre del 2021, emitidas en el Expediente Judicial N° 00279-2018-0-0301-JR-CI-01, tramitado ante el Juzgado de Trabajo de Abancay, sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por **SERGIO ROSELL CRUZ**, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac y otros;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 00279-2018-0-0301-JR-CI-01, el Primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, emitió la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 19 de Noviembre del 2018, FALLO: "Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativo obrante a folios diecinueve al veinticinco, interpuesto por **SERGIO ROSELL CRUZ**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARO**: la nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0171-2017-DREA, de fecha 13 de Marzo del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 119-2017-GR-APURIMAC/GR, de fecha 12 de Abril del 2017, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás, y **ORDENO**: se disponga que la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Apurímac emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante; en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Apurímac en ejercicio; (...);

Que, por Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 16 de junio del 2019, emitido por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac: "1. **DECLARARON FUNDADA EN PARTE** la apelación interpuesta por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en representación del Gobierno Regional de Apurímac, y del recurso de apelación interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac; contra la sentencia contenida con la resolución once de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento veinte a ciento treinta de autos, solo en el extremo del período de pago por la bonificación especial de preparación de clases y evaluación. 2. **CONFIRMARON EN PARTE** la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho (folios 120 at 1301 mediante la cual **FALLA**: "Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativo obrante a folios diecinueve al veinticinco interpuesto por **SERGIO ROSELL CRUZ**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARA**: la nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 140171 -2017-DREA, de fecha 13 de Marzo del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N119-2017 GR APURIMA C/GR, de fecha 12 de Abril del 2017, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás. **REVOCARON** en el extremo que **DISPONE** que la entidad demandada





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Dirección Regional de Educación de Apurímac emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante; en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio, sin costas ni costos procesales; y REFORMANDOLA ORDENARON al Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió recibir, así como al pago de los intereses legales, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Gobierno Regional de Apurímac, en ejercicio, sin costas ni costos, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 4. INTEGRARON, el periodo de pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, esto es, desde fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, es decir desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha del cese del demandante, don Sergio Rossell Cruz (01 de junio de 1995), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa (...).

Que, por Resolución N° 25 de fecha 03 de setiembre del 2021, emitido por el Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, **DISPONE: "REQUERIR A LA ENTIDAD DEMANDADA GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC,** cumpla con lo dispuesto en la sentencia de Vista (...);

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139° inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados "**No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme**";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 119-2017-GR-APURÍMAC/GR, de fecha 12 de abril del 2017, asimismo la nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0171-2017-DREA, de fecha 13 de marzo del 2017;

Que, los actos administrativos emitidos tuvieron como base legal el D.S N° 051-91-PCM, sin embargo el Órgano Jurisdiccional en el considerando 8° señaló: "Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) del Constitución Política prescribe en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma de rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley numero 240289 (modificado por la ley numero 23212) en el rango de ley," esa se impone sobre el Decreto Supremo Numero 051-91-PCM, al constituir una norma reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se les ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente; en tal razón, al concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señalados precedentemente. Por lo que corresponde sancionar dicha nulidad, asimismo consideramos que esta instancia debe ser quien emita el acto administrativo



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



529

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

disponiendo el pago de los reintegros diferenciales por concepto de bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%, al haberse declarado judicialmente la ;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Resolución N° 11 (Sentencia) de fecha 19 de noviembre del 2018, Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 10 de junio del 2019 y Resolución N° 25 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia) de fecha 03 de setiembre del 2021, conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 699-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 09 de noviembre del 2021, emitida por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica de la Entidad, concluye: PROCEDEENTE: emitir acto administrativo dando cumplimiento al mandato judicial, ello en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, del 16 de abril del 2021, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y

Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO del mandato judicial contenido en la Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) de fecha 10 de junio del 2019, "Declarando **FUNDADA EN PARTE** la apelación interpuesta por la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en representación del Gobierno Regional de Apurímac, y del recurso de apelación interpuesto por la Dirección Regional de Educación de Apurímac; contra la sentencia contenida con la resolución once de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho, obrante de fojas ciento veinte a ciento treinta de autos, solo en el extremo del período de pago por la bonificación especial de preparación de clases y evaluación. 2. **CONFIRMARON EN PARTE** la sentencia contenida en la resolución N° 11 de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil dieciocho (folios 120 al 130) mediante la cual **FALLA**: "Declarando **FUNDADA** la demanda Contencioso Administrativo obrante a folios diecinueve al veinticinco interpuesto por **SERGIO ROSELL CRUZ**, en contra de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el Gobierno Regional de Apurímac y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia **DECLARA**: la nulidad Parcial de la Resolución Directoral Regional N° 0171-2017-DREA, de fecha 13 de Marzo del 2017, en el extremo que se pronuncia sobre los derechos laborales del accionante, vinculado a la bonificación especial por preparación de clases y evaluación y la nulidad Parcial de la Resolución Ejecutiva Regional N° 119-2017 GR APURIMA C/GR, de fecha 12 de Abril del 2017, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás. **REVOCARON** en el extremo que **DISPONE** que la entidad demandada Dirección Regional de Educación de Apurímac emita nueva resolución reconociéndole a la actora el derecho a percibir el pago de los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación calculado sobre el 30% de la remuneración total, con descuento del monto económico percibido por la citada bonificación desde que le asiste el derecho hasta el 25 de noviembre del 2012, más los intereses legales que corresponden, a favor de la demandante; en el plazo de **VEINTE DIAS** de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del Director Regional de Educación en ejercicio, sin costas ni costos procesales; y **REFORMANDOLA ORDENARON** al Gobierno Regional de Apurímac emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió recibir, así como al pago de los intereses legales, en el plazo de veinte días de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad del





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan: iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"



Gobierno Regional de Apurímac, en ejercicio, sin costas ni costos, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 4. INTEGRARON, el periodo de pago por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, esto es, desde fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, es decir desde la vigencia de la modificatoria del artículo 48° de la Ley N° 24029, a través de la Ley N° 25212 (21 de mayo de 1990) hasta la fecha del cese del demandante, don Sergio Rossell Cruz (01 de junio de 1995), con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa (...); recaída en el Expediente Judicial N° 00279-2018-0-0301-JR-CI-01.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER el pago a favor del demandante **ROSELL CRUZ, SERGIO**, por concepto de reintegros diferenciales de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% en base a la remuneración total íntegra desde la fecha en que por ley le corresponde (21 de mayo del 1990) hasta la fecha del cese del demandante del demandante (21 de mayo del 1995), para tal efecto la Dirección Regional de Educación Apurímac, deberá efectuar la liquidación correspondiente, más el pago de los intereses legales. **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL MANDATO JUDICIAL**, contenido en la Resolución N° 07 (Sentencia) de fecha 19 de febrero del 2020, recaída en el Expediente Judicial N° 00279-2018-0-0301-JR-CI-01.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General de la Entidad, la **NOTIFICACIÓN**, con el presente acto administrativo, a la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, la Dirección Regional Educación Apurímac, al Juzgado de Trabajo de Abancay informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, los actuados a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, ello en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE



[Firma manuscrita]

ING. ERICK ALARCÓN CAMACHO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.

EAC/GG/GRA
MPG/DRAJ
YCT/Abog

